



DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

PRESENTE

Quien suscribe DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracción II y 69, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El disfrute de los Derechos Humanos es fundamental para los integrantes de la sociedad ya que permite satisfacer las necesidades intrínsecas a la esencia de cada ser humano, y el Estado frente a tal condición, debe legitimar su existencia generando las condiciones políticas, fácticas necesarias para el disfrute pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Reflejo de lo anterior, el artículo primero de la Carta Magna que establece las obligaciones en materia de Derechos Humanos dirigidas a todas las autoridades, y esta administración, lucida de las obligaciones asumidas, debe generar los instrumentos tributarios necesarios para que la sociedad colme sus proyectos de vida tanto en lo individual como en lo colectivo, dotando de manera enunciativa el derecho a la educación, la salud, un medio ambiente sano, la igualdad, al desarrollo urbano, entre muchos más, y así poder generar las condiciones instrumentales para contar con los recursos económicos necesarios.

Ahora bien, recordemos que la política económica no debe tener por objetivo producir cifras y estadísticas perfectas, sino más bien se debe enfocar a generar bienestar para la población. En ese sentido, los macroindicadores son un instrumento de medición, no un fin en sí, por ello, se quiere tomar un camino de crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, creación de empleos, fortalecimiento del mercado, impulso al agro, a la investigación, la ciencia y la educación, para ello se requiere tomar decisiones tributarias que generen mejores condiciones de manejo económico.

En tal sentido, el Poder Legislativo Nayarita al ser el ente público generador del sistema normativo que rige la vida jurídico-social e institucional dentro del Estado, debe emitir dichos instrumentos jurídicos respetando las finalidades que dan sentido al pacto social, siendo la justicia, seguridad y paz los axiomas indispensables para que dicho producto legislativo cuente con legitimación popular y genere viabilidad institucional en la entidad, considerando esto, se presenta ante esta Trigésima Tercera Legislatura una serie de propuestas de modificación a la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit consistentes en lo siguiente:

1. En materia del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas y sobre Rifas, Loterías y Sorteos, se crea un nuevo concepto de cobro, a las erogaciones que realicen las personas físicas dentro del territorio del Estado, para participar en juegos con apuestas, mediante la reforma al artículo 1.

Se consideran erogaciones las cantidades que se entreguen por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas, el impuesto se calculará aplicando una tasa del 10%.

Derivado de lo anterior, se hacen diversas precisiones al objeto, sujeto, base y tasa para facilitar el cumplimiento de esta obligación por parte de las personas físicas y morales organizadoras de los juegos y apuestas permitidas.

Lo recaudado por este impuesto se destinará a distintos rubros en la administración gubernamental.

- 2. En lo que se refiere a los Impuestos Cedulares, la reforma consiste en modificar el actual porcentaje del 3 por ciento a la base gravable cambiando a 5 por ciento, a los dos impuestos cedulares vigentes en el Estado, siendo estos:
- I. Por la prestación de servicios profesionales
- II. Por arrendamiento y/o el otorgamiento, uso vitalicio o temporal y en general el goce de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.

Dicho lo anterior, el pulso legislativo en las entidades federativas indica que los Impuestos Cedulares en Chihuahua, Guanajuato, Oaxaca y Guerrero contemplan un 5 por ciento sobre la base gravable, lo que indica una dinámica de cobro por encima de la aplicada en Nayarit. Recordemos que para Nayarit dicho concepto tributario implicó en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022 la captación de \$24,776,710.00, por ende se pretende incrementar el monto para hacer frente a los compromisos asumidos por la multiplicación de la deuda pública generada por anteriores administraciones, lo que sigue representando una carga financiera que hace muy complicado poder

funcionar de manera idónea para dotar de bienes y servicios a la sociedad nayarita.

Asimismo, es conveniente precisar que las Entidades Federativas pueden establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando dicho impuesto reúna las características propias establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán gravar la utilidad gravable obtenida por los contribuyentes, por los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate; cuando un contribuyente tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos obtenidos.

Dicho lo anterior, se pretende implementar un nuevo concepto de impuesto cedular para las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, con la misma tasa gravable del 5 por ciento.

Lo recaudado por este impuesto se destinará a distintos rubros en la administración gubernamental.

3. En relación al Impuesto sobre Adquisición de Bienes Muebles. Es importante precisar que, la Ley de Hacienda del Estado, es de orden público e interés social y tiene por objeto, normar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que tiene autorizados obtener el Estado para solventar el gasto público.

Además, las contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos, se norman por las disposiciones que señale la Ley de Hacienda del Estado y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Fiscal o por la Legislación común de la Entidad.

En virtud de lo anterior, se realiza la precisión consistente en establecer el porcentaje de la tasa aplicable al objeto de dicho impuesto en esta Ley de Hacienda del Estado, ya que anteriormente se hacía referencia a que dicho impuesto sobre adquisición de bienes muebles se pagaría conforme a la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Estado, lo que contravenía los principios generales del derecho, ya que la Ley de Hacienda del Estado es el ordenamiento jurídico que contiene los

elementos necesarios de los impuestos como son el sujeto, el objeto, la fuente, la base y la tasa.

4. En relación al Impuesto sobre Hospedaje. El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit, se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, incluidos los servicios de hospedaje que se oferten a través de plataformas digitales, independientemente de su temporalidad.

Actualmente, los pagos se efectúan de manera bimestral, a más tardar los días diez del mes siguiente al bimestre a pagar; la reforma consiste en modificar los periodos y las fechas de pago, es decir, los retenedores deberán realizar pagos mensuales del impuesto dentro de los diez días del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo el impuesto.

Este ajuste que se plantea se justifica, toda vez que en el Estado de Nayarit, una de las principales actividades económicas son los servicios de alojamiento, la cual junto con la preparación de alimentos y bebidas representa un indicador económico del 20% en el Estado de Nayarit, por lo que al contar con una recaudación mensual del impuesto, permitirá al Estado tener una estabilidad financiera que le permita planear de mejor forma sus compromisos con la sociedad nayarita, además de que los esfuerzos administrativos realizados con la finalidad

de aumentar la recaudación de este impuesto, los lleva a cabo el Gobierno del Estado de Nayarit.

5. En relación al Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico. Dicho impuesto tiene por objeto la venta de bebidas con contenido alcohólico que se realice en el territorio del Estado, con excepción de aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación, la reforma consiste en modificar el actual porcentaje de la tasa de retención del 3% cambiando a 4.5%.

Este ajuste que se plantea, se justifica por la necesidad de homologar los porcentajes tanto de la tasa gravable como de la retención que llevan a cabo los distribuidores o comerciantes que enajenan las bebidas con contenido alcohólico.

6. En relación a los Impuestos Adicionales. Es imperioso reiterar que, la Ley de Hacienda del Estado, es de orden público e interés social y tiene por objeto, normar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que tiene autorizados obtener el Estado para solventar el gasto público.

Las contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos, se norman por las disposiciones que señale la Ley de Hacienda del Estado y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Fiscal o por la Legislación común de la Entidad.

En virtud de lo anterior, se realizan las precisiones consistentes en establecer el porcentaje de la tasa aplicable al objeto de dicho impuesto en esta Ley de Hacienda del Estado, ya que anteriormente se hacía referencia a que dichos impuestos adicionales se pagarían conforme a la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Estado, lo que contravenía los principios generales del derecho, ya que la Ley de Hacienda del Estado es el ordenamiento jurídico que contiene los elementos necesarios de los impuestos como son el sujeto, el objeto, la fuente, la base, la cuota y la tasa.

7. En relación al Impuesto por el Transporte de Materiales Pétreos en Vehículo o Camión de Volteo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Así pues, los materiales utilizados comúnmente en la construcción, tales como, rocas, gravas, arenas, etc., normalmente son extraídos y procesados en bancos de materiales, que se encuentran en estado natural en principio, los cuales se transportan desde el lugar de extracción hasta el sito de su utilización.

El autotransporte de carga, en un ambiente de competencia se guía naturalmente por criterios de eficiencia, buscando ya sea el máximo rendimiento de los recursos utilizados al producir el servicio, o el uso mínimo de insumos para generar un servicio determinado. El criterio elemental de minimizar el costo por tonelada-kilómetro reduce el número de viajes y el costo de operación para el transportista, incrementando así su utilidad.

Desde el punto de vista operacional, y suponiendo que las decisiones se toman racionalmente, un transportista naturalmente prefiere mover carga en carro completo a moverla al 50% de la carga útil, ya que así reduce el costo por kilómetro al prorratear los costos entre un mayor número de toneladas. Deduciendo esta conducta, el operador que decide mover carga a niveles superiores a la carga útil especificada legalmente, incurre en sobrecarga, luego entonces, el sobrepeso en los camiones de carga genera serios impactos que se manifiestan por el deterioro acelerado del pavimento y el daño estructural a los puentes.

En virtud de lo anterior, es que se propone un impuesto por el transporte de materiales pétreos en vehículo o camión de volteo, siendo sujetos del mismo, las personas físicas o morales que dentro del territorio del estado transporten materiales pétreos.

Será base del impuesto el volumen de materiales pétreos transportado y se calculará conforme a una cuota establecida en Unidades de

Medida y Actualización (UMA), debiendo pagarse de manera mensual dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

Por último, es importante señalar que dichos contribuyentes tendrán la obligación de cumplir con las disposiciones fiscales en materia federal vigentes, así como inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y llevar libros de registro de transportación de materiales pétreos.

Lo recaudado por este impuesto se destinará al mantenimiento de las calles y avenidas de los municipios que se determine.

8. En materia de Derechos. Se hace una precisión en el artículo 95-A de la Ley, con la finalidad de establecer que la obligación de inscribir los vehículos en el Padrón de Vehículos del Estado de Nayarit, se hace por mandato establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, ya que en el texto vigente se hace referencia a la abrogada Ley de Tránsito y Transportes del Estado.

Bajo ese escenario, el Gobierno del Estado de Nayarit, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 se ha planteado firmemente la trayectoria a seguir para transformar a nuestra entidad y detonar el aprovechamiento de sus actividades económicas, considerando los siguientes objetivos:

Objetivo General del Eje 1. Gobernanza, Seguridad y Cultura de la Legalidad. Implementar un gobierno honesto, respetuoso, ajeno a la frivolidad y al dispendio, donde se respeten los derechos de las y los nayaritas sin ninguna distinción, fortaleciendo la seguridad ciudadana y comunitaria mediante acciones colaborativas de prevención del delito y acceso a una justicia pronta y cumplida, impulsando de esta forma las condiciones para una convivencia pacífica que permita el desarrollo integral de la sociedad, la inversión y el empleo.

- Estrategia 1.3.1 Fortalecer y modernizar la hacienda pública estatal, incrementando la base de contribuyentes y la calidad del gasto, manejando la deuda pública de manera prudente, responsable y sostenible.
- Estrategia 1.3.5 Fomentar una cultura de pago de las contribuciones entre la sociedad y recaudar los ingresos propios de manera eficaz, eficiente y transparente.

Considerando lo anterior, las y los nayaritas debemos estar conscientes que el funcionamiento de la vida pública solo es posible por la dotación de los recursos ciudadanos al momento de pagar nuestros impuestos, derechos y demás obligaciones tributarias, dicho acto de responsabilidad cuenta con su base constitucional establecida en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, el cual dispone que es obligación de los ciudadanos contribuir para los gastos públicos, así de

la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, consecuente con lo anterior, el ejercicio de los recursos públicos se debe realizar en base a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, la propuesta legislativa se torna viable derivado de igual manera a que el incremento en los Impuestos sobre Juegos y Apuestas Permitidas y Sobre Rifas, Loterías y Sorteos, a los Cedulares sobre los Ingresos de las Personas, a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico y el Impuesto por el Transporte de Materiales Pétreos en Vehículo o Camión de Volteo, implicará nuevos ingresos, que serán de libre disposición para el Gobierno del Estado, lo que generará condiciones de manejo financiero para una economía de bienestar que brinde mejores oportunidades de crecimiento social, esto es así ya que recordemos, el Estado a fin de legitimar su existencia dentro del pacto social debe responder a la confianza dada por la ciudadanía y crear, conservar y comprometerse a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para satisfacer las necesidades de sus habitantes logrando un bienestar social general.

Para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas y Sobre Rifas, Loterías y Sorteos vigente en la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit y la propuesta de reforma planteada.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| Artículo 1 | Artículo 1 |
| I. Los Juegos y las apuestas | I. Los ingresos percibidos por la |
| permitidas de cualquier clase y | organización de Juegos con |
| que se realicen en el Estado; | apuestas permitidas, |
| | independientemente del |
| | nombre con el que se les |
| | designe, que se realicen en el |
| | Estado, pudiendo ser; |
| | |
| | a) Aquellos en los que el |
| | premio se pueda obtener |
| | por el azar o la destreza |
| | del participante en el uso |
| | de máquinas. |
| | |
| | b) Los que en su desarrollo |
| | utilicen imágenes |
| | visuales electrónicas |
| | como números, cartas, |
| | |

II. La venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado, y

III. La obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el Estado.

símbolos, figuras u otros similares.

c) Las apuestas remotas de eventos, competencias deportivas o cualquier juego permitido, efectuado en territorio nacional o en el extranjero, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio, o ambos.

II. La venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado;

III. Los ingresos percibidos por la obtención de premios, derivados de la participación en rifas, loterías, sorteos, juegos con apuestas y

concursos de toda clase, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el Estado, independientemente de donde se celebre el evento, y

Artículo 2- ...

1. ...

11. ...

111. ...

IV. Las personas que sean beneficiadas por premios de las | II. ... rifas, loterías, sorteos concursos, cuyos boletos o III. Las personas que organicen comprobantes se enajenen en el Estado.

IV. Las erogaciones realicen las personas físicas dentro del territorio del Estado, para participar en juegos con apuestas.

Artículo 2.- ...

1. ...

rifas, loterías y sorteos que se celebren en el Estado;

...

SECCIÓN TERCERA De la Cuota

Artículo 3.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas y tasas que señale la Ley de Ingresos del Estado.

IV. Las personas que sean beneficiadas por premios de las rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes se enajenen en el Estado, y

V. Las personas físicas que realicen erogaciones para participar en juegos con apuestas que se realicen u organicen dentro del territorio del Estado.

...

SECCIÓN TERCERA De la Base y la Cuota

Artículo 3. La base del impuesto será como a continuación se establece:

 I.- Respecto a los juegos y apuestas permitidas será el

importe total de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en las apuestas que se cruce.

II. Para rifas, loterías y sorteos, la base será el importe total de los boletos vendidos.

III. Sobre los premios obtenidos la base será el monto total de este.

IV. Se consideran erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que se entreguen por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como las cargas y recargas adicionales que se

realicen mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, contraseñas, fichas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas, ya sea que dichas erogaciones se utilicen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Artículo 3 Bis.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas y tasas que se señalan a continuación:

I.- Respecto a los juegos y permitidas apuestas calculará aplicando la tasa del 4%.

impuestos que establece este

Artículo 4.- El pago de los II. Para rifas, loterías y sorteos, la tasa a aplicar será de 8%.

Título, se hará en los formatos oficiales aprobados por la Secretaría de Administración y Finanzas en la recaudación de rentas que corresponda a su domicilio, en la siguiente forma:

I. a la III. ...

III. Sobre los premios obtenidos la tasa a aplicar será del 6%.

IV. Referente a las erogaciones para participar en juegos con apuestas se le aplicará una tasa del 10%.

Artículo 4.- ...

I. a la III....

IV.- Referente al Impuesto a las erogaciones que se realicen en juegos con apuestas, operador del establecimiento en el que se realicen los juegos con apuestas, deberá retener el impuesto al momento recibir el pago contraprestación debiendo correspondiente, enterarlo ante las oficinas recaudadora a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel al que corresponda su retención.

Los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con apuestas, están obligados a expedir comprobantes por las retenciones realizadas, en los que conste expresamente y por separado el importe retenido.

Respecto de los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---------------|--|
| Artículo 7 | Artículo 7 |
| 1 | L |
| II | П |
| | III. Por la Obtención de Ingresos por actividades empresariales. |
| | |
| | Los contribuyentes comprendidos en las fracciones I, II y III de este artículo que tributen en los términos de la Sección IV Capitulo II Título IV de la Ley del |

Impuesto sobre la Renta, calcularan y enteraran el impuesto que corresponda en los términos establecidos en las Sección Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.

Artículo 12.- En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá en lo que corresponda, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos II, Sección I, y X, todos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 13.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más

Artículo 12.- En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá en lo que corresponda, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y al Título IV Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 13.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del

tardar día 17 del el mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

provisional Εl se pago determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas

impuesto del ejercicio, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaración mediante que presentarán ante las oficinas e instituciones crédito de autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener por concepto deberán retener por concepto del impuesto correspondiente el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.5% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior aquel al que corresponda la retención mediante los formatos autorizados por la Secretaría. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la

del impuesto correspondiente el monto que resulte de aplicar la tasa del 2.5% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar contribuyentes constancia de la retención: dichas retenciones deberán enterarse a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior aquel al que la retención corresponda mediante los formatos autorizados por la Secretaría. El retenido impuesto en términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos totalidad de los ingresos obtenidos en el año, las deducciones autorizadas para el mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Navarit. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas.

Artículo 14.- Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales, cubrirán como

obtenidos el año. en deducciones autorizadas para el mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 5%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siquiente, ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas.

Artículo 14.- Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales, cubrirán como pago provisional a cuenta del

pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 17 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes relevados quedarán de obligación de llevar libros y registros. Cuando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del artículo anterior.

impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 5%. sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 10 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos quedarán contribuyentes relevados de la obligación de llevar libros y registros. Cuando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar éste la contra retención efectuada en los términos del artículo anterior.

Articulo 18.- Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere esta Sección podrán efectuar las deducciones, que corresponda, a lo establecido en el apartado relativo a la Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 19. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio que se pagará a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, que se aplicará a los ingresos por arrendamiento y en general por

Articulo 18.- Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere esta Sección podrán efectuar las deducciones, que corresponda, a lo establecido en el apartado relativo a la Disposiciones Generales, al Título IV Capítulo III y X y al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 19. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección. efectuarán pagos provisionales mensuales cuenta impuesto del ejercicio que se pagará a la tasa del 5%, que se aplicará a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal inmuebles de bienes disminuyendo las deducciones otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles disminuyendo las deducciones autorizadas por esta ley en ese período. El entero de los pagos provisionales se realizará en las oficinas instituciones е autorizadas por crédito Secretaría de Administración y Finanzas, teniendo como fecha límite de presentación a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponde el pago.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.5% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a

autorizadas por esta ley en ese período. El entero de los pagos provisionales se realizará en las instituciones oficinas de crédito autorizadas la por Secretaría de Administración y Finanzas, teniendo como fecha límite de presentación a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al mes que corresponde el pago.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 2.5% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de

los contribuyentes constancia de la retención de forma mensual: retenciones dichas deberán enterarse, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la retención mediante los formatos autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas. El impuesto retenido en términos de este párrafo, podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 20.- El impuesto del ejercicio se calculará anualmente y se pagará a la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, que se aplicará a la totalidad de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal

la retención de forma mensual: dichas retenciones deberán enterarse, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la retención mediante los formatos autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas. El impuesto retenido en términos de este párrafo, podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 20.- El impuesto del ejercicio se calculará anualmente y se pagará a la tasa del 5%, que se aplicará a la totalidad de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, disminuyendo las deducciones autorizadas por esta ley en ese

inmuebles, de bienes disminuyendo las deducciones autorizadas por esta ley en ese ejercicio. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año a que se refiere el artículo anterior. La declaración del ejercicio deberá presentarse a más tardar el día 30 de abril del al año siquiente que corresponda el pago en las oficinas instituciones crédito autorizadas por Secretaría de Administración y Finanzas.

ejercicio. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año a que se refiere el artículo anterior. La declaración del ejercicio deberá presentarse a más tardar el día 30 de abril del siquiente al que año corresponda el pago en las oficinas instituciones de crédito autorizadas Secretaría de Administración y Finanzas.

SECCIÓN CUARTA

Del impuesto cedular por la obtención de ingresos por actividades empresariales

Artículo 24 Bis.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Cuando una persona física tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o entidades federativas, únicamente deberá pagar en este estado el impuesto que corresponda. Para determinar el impuesto a que se refiere Sección, deberá esta se considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción

que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

físicas personas Las no residentes en el estado que tengan uno varios establecimientos permanentes en el mismo pagarán el impuesto cedular en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

Artículo 24 Ter.- En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales, y al

Título IV Capítulo II, Secciones I y IV, Capitulo X de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 24 Quater.-Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio

del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido.

Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%. Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el

impuesto del ejercicio. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido. A la

utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa prevista en el párrafo tercero del presente artículo. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice la Secretaria de Administración y Finanzas.

Articulo 24 Quinquies.- Los contribuyentes, personas físicas sujetos al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en

otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y del Estado de Nayarit, o bien, llevar un libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones;

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y del Estado de Nayarit;

IV. Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento;

V. Presentar declaraciones provisionales y anual, y

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la

| Federación | У | del | Estado |
|--------------|---|-----|--------|
| Nayarit. | | | |
| 14 14 1 TO 1 | | | |
| | | | |

Respecto del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Muebles, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Artículo 28 Este impuesto se | Artículo 28 Este impuesto se |
| causará y pagará conforme a las | causará y pagará a la tasa del |
| cuotas y tasas que señala la Ley | 2% |
| de Ingresos del Estado. | |
| | |

Respecto del Impuesto sobre Hospedaje, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---------------|-------------|
| Artículo 63 | Artículo 63 |

- ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual, y
- II. Los retenedores deberán bimestrales realizar pagos provisionales a cuenta del tardar el día 10 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre v noviembre, mediante una declaración que retuvo, los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá
- I. El impuesto se calculará por I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales acreditarán en la declaración anual;
- II. Los retenedores deberán realizar mensuales pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más impuesto anual a pagar, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se mediante una contenga los datos relativos a declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto, realizados en el mes inmediato anterior. La obligación de presentar declaración mensual

| aun | cuando | no | hubiese | subsistirá | aun | cuando | no |
|-------|------------|----|---------|------------|--------|----------|----|
| canti | dad a paga | r. | | hubiese ca | ntidad | a pagar. | |
| | | | | | | | |

Respecto del Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

Artículo 72- Los distribuidores | Artículo 72- Los distribuidores o o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, a quienes a su vez venderán las citadas bebidas. estarán obligados a retener el 3% y a llevar un registro mensual de ventas a estas personas, debiendo recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el

comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, a quienes a su vez venderán las citadas bebidas, estarán obligados a retener el 4.5% y a llevar un registro mensual de ventas a estas personas, debiendo recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere

| el artículo 75 fracción II de esta |
|------------------------------------|
| Ley. |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |

Respecto de los Impuestos Adicionales, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|------------------------------------|---------------------------------------|
| Artículo 80 Este impuesto se | Artículo 80 Este impuesto se |
| causará y pagará conforme a la | causará y pagará conforme a la |
| tarifa que fije la Ley de Ingresos | tasa del 25%. |
| del Estado. | |
| | |
| Artículo 81 Este impuesto se | |
| causará y pagará conforme a | |

las tasas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 82.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que señala la Ley de Ingresos del Estado y previene la Ley del Patronato para Administrar el citado impuesto.

Artículo 83.- Se exime del pago de los impuestos adicionales a que se refiere este Capítulo, al Impuesto sobre Nóminas; al Impuesto al Hospedaje; los Impuestos Cedulares por Prestación de Servicios. Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce de Bienes Inmuebles; al Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo anterior; al Impuesto a la Venta de Bebidas

Artículo 81.- Este impuesto se causará y pagará conforme **a la tasa del 15%.**

Artículo 82.- Este impuesto se causará y pagará conforme **a la tasa del 15**%

Artículo 83.- Se exime del pago de los impuestos adicionales a que se refiere este Capítulo, al Impuesto sobre Nóminas; al Impuesto al Hospedaje; a los Impuestos Cedulares sobre los Impuestos Cedulares sobre los Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo anterior; al Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico; al

con Contenido Alcohólico; al Impuesto Impuesto sobre Juegos y Rifas. Loterías V respecto de los premios obtenidos; y los Derechos por Registro Público de Propiedad por hipotecas sobre créditos para vivienda de interés social.

sobre Juegos Apuestas permitidas, sobre Rifas, Apuestas permitidas, sobre Loterías y Sorteos; y los Derechos Sorteos por Registro Público de la Propiedad por hipotecas sobre créditos para vivienda de interés social.

Respecto del Impuesto por el Transporte de Materiales Pétreos en Vehículo o Camión de Volteo, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

| PROPUESTA |
|--------------------------|
| CAPITULO V |
| DEL IMPUESTO POR EL |
| TRANSPORTE DE MATERIALES |
| PÉTREOS EN VEHÍCULO O |
| CAMIÓN DE VOLTEO |
| |

SECCIÓN PRIMERA Del Objeto

Artículo 91 Bis.- Es objeto de este impuesto el transporte de materiales pétreos, desde su origen, es decir, desde el Banco de Materiales Pétreos legalmente autorizado, independientemente de su destino final.

Se consideran materiales pétreos aquel por su naturaleza semejante a los componentes del terreno, tales como roca, o productos de descomposición, arena, grava, jal, tepetate, tezontle, arcilla, o cualquier otro material derivado de rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para fabricación de estos como

elementos ornamental, siempre que no sean preciosas conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Minera, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales o metálicos, así como los agregados pétreos, las piedras y sustrato o capa fértil, el caolín, las rocas y el material en greña.

Cuando el contribuyente omita registrar ingresos a que se refiere este impuesto, estos podrán ser determinados por la autoridad fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA De los Sujetos

Artículo 91 Ter.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro

del territorio del Estado que transporte materiales pétreos y los derivados a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA De la Base

Artículo 91 Quater.- Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos o de los derivados a que se refiere este capítulo, que se trasladen en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen transportado.

SECCIÓN CUARTA De la Tasa

Artículo 91 Quinquies.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se transporte de los materiales objeto de este

| impuesto, conforme siguiente: | a lo |
|--------------------------------------|-------------|
| MATERIAL PÉTREO | CUOTA |
| Rocas o productos de descomposición. | 0.20 UMA |
| Arenas. | 0.20 UMA |
| Gravas. | 0.20 UMA |
| Jal. | 4.45 UMA |
| Tepatete. | 0.20 UMA |
| Arcillas. | 0.03 UMA |
| Tezontle. | 0.20 UMA |
| Rocas. | 4.45 UMA |
| Agregados Pétreos. | 0.20 UMA |

| Piedra. 0.17 UMA | |
|--|-----------|
| Material en Greña. 0.03 UMA | |
| SECCION QUINTA Del Pago | |
| Artículo 91 Sexties El pago este impuesto deberá efectua | rse |
| dentro de los primeros 10 días mes siguiente en que ocurran actividades a que se refiere | las |
| Artículo 91-bis de este Capítu | |
| presentarán en las form autorizadas por las Secretaría Administración y Finanzas. | |
| Cuando los contribuyen | tes |
| cuenten con sucursales diversos municipios del Esta | en do, |
| deberán presentar declarac por cada una de las sucursales | |

Las personas físicas o morales que tengan en su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1º del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el Impuesto por traslado de Materiales Pétreos que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Nayarit.

SECCION SEXTA

De las Obligaciones de los

Contribuyentes

Artículo 91 Septies.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

I. Las personas físicas y morales o unidades

económicas que para efecto de impuestos federales tengan domicilio fiscal en otras entidades. pero que realicen las actividades a refiere este que se capítulo, deberán registrar domicilio fiscal como estatal, el lugar en donde se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto.

- Inscribirse en el Registro
 Estatal de Contribuyentes.
- III. Llevar un libro de registros
 de transportación de
 Materiales Pétreos, en el
 que se hará constar
 diariamente la cantidad en
 metros cúbicos de
 material que se transportó.

Artículo 91 Octies.- La Secretaría de Administración y Finanzas podrá establecer procedimientos para que los contribuyentes de este impuesto, opten por pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, las autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el el contribuyente este que obligado al pago de esto impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de actividades estimadas.

En materia de Derechos, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| | |
| Artículo 95-A El Padrón | Artículo 95-A El Padrón de |
| Vehicular del Estado, estará a | Vehículos del Estado de Nayarit, |
| cargo de la Secretaría de | estará a cargo de la Secretaría de |
| Administración y Finanzas, en | Administración y Finanzas, en el |
| el cual se inscribirán los | cual se inscribirán los vehículos |
| vehículos que, por mandato de | que, por mandato de la Ley de |
| la Ley de Tránsito y Transportes | Movilidad del Estado de Nayarit, |
| del Estado, deban de estar | deban de estar registrados, portar |
| registrados, portar placas y | placas y tarjetas de circulación |
| tarjetas de circulación | asignadas por el Gobierno del |
| asignadas por el Gobierno del | Estado. |
| Estado. | |
| | <u>-</u> |
| | |

En este marco, la presente reforma fiscal acompañada de una estrategia de recaudación que se caracterice por contar con procedimientos administrativos eficaces garantizará que el Gobierno del Estado de Nayarit cuente con las condiciones de llevar a cabo y

cumplir con los objetivos, estrategias y programas para impulsar y desarrollar las actividades económicas con su consecuente impacto en la creación de nuevos empleos e inversiones productivas en nuestro Estado.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, me permito presentar a esa H. Representación Popular para el análisis, discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en los siguientes términos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT.

Único. Se reforman: la fracción I, II y III del artículo 1; fracción III y IV del artículo 2; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo I del Título Primero; el artículo 3; el artículo 12; el artículo 13; los párrafos primero y segundo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 18; el artículo 19; el artículo 20; el artículo 28; la fracción II del artículo 63; el primer párrafo del artículo 72; el artículo 80; el artículo 81; el artículo 82, el artículo 83; el artículo 95-A. Se adicionan: la fracción IV del artículo 1; la fracción V del artículo 2; el artículo 3 bis; la fracción IV y último párrafo del artículo 4; la fracción III y último párrafo del artículo 7; la Sección Cuarta del Capítulo II del Título Primero; el artículo 24 Bis; el artículo 24 Ter, el artículo 24 Quater, el artículo 24 Quinquies; el Capítulo V del Título Tercero; el artículo 91 Bis; el artículo 91 ter; el artículo 91 Quater, el artículo 91 Quinquies, el artículo 91 Sexties; el artículo 91 septies; el artículo 91 Octies; Todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

 Los ingresos percibidos por la organización de Juegos con apuestas permitidas, independientemente del nombre con el que se les designe, que se realicen en el Estado, pudiendo ser;

- d) Aquellos en los que el premio se pueda obtener por el azar o la destreza del participante en el uso de máquinas.
- e) Los que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otros similares.
- f) Las apuestas remotas de eventos, competencias deportivas o cualquier juego permitido, efectuado en territorio nacional o en el extranjero, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio, o ambos.

II. La venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado;

III. Los ingresos percibidos por la obtención de premios, derivados de la participación en rifas, loterías, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el Estado, independientemente de donde se celebre el evento; y

IV. Las erogaciones que realicen las personas físicas dentro del territorio del Estado, para participar en juegos con apuestas.

Artículo 2.- ...

1. ...

11. ...

III. Las personas que organicen rifas, loterías y sorteos que se celebren en el Estado;

IV. Las personas que sean beneficiadas por premios de las rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes se enajenen en el Estado, **y**

V. Las personas físicas que realicen erogaciones para participar en juegos con apuestas que se realicen u organicen dentro del territorio del Estado.

SECCIÓN TERCERA De la Base y las Tasas

Artículo 3. La base del impuesto será como a continuación se establece:

I.- Respecto a los juegos y apuestas permitidas será el importe total de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en las apuestas que se cruce.

II. Para rifas, loterías y sorteos, la base será el importe total de los boletos vendidos.

III. Sobre los premios obtenidos la base será el monto total de este.

IV. Se consideran erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que se entreguen por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como las cargas y recargas adicionales que se realicen mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas, ya sea que dichas erogaciones se utilicen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Artículo 3 Bis.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que se señalan a continuación:

I.- Respecto a los juegos y apuestas permitidas se calculará aplicando la tasa del 4%.

II. Para rifas, loterías y sorteos, la tasa a aplicar será de 8%.

III. Sobre los premios obtenidos la tasa a aplicar será del 6%.

IV. Referente a las erogaciones para participar en juegos con apuestas se le aplicará una tasa del 10%.

Artículo 4.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Referente al Impuesto a las Erogaciones que se realicen en juegos con apuestas, el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos con apuestas, deberá retener el impuesto al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, debiendo enterarlo ante las oficinas recaudadora a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel al que corresponda su retención.

Los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con apuestas, están obligados a expedir comprobantes por las retenciones realizadas, en los que conste expresamente y por separado el importe retenido.

Artículo 7.- ...

l. ...

11. ...

III. Por la Obtención de Ingresos por actividades empresariales.

•••

Los contribuyentes comprendidos en las fracciones I, II y III de este artículo que tributen en los términos de la Sección IV Capitulo II Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularan y enteraran el impuesto que corresponda en los términos establecidos en las Sección Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.

Artículo 12.- En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá en lo que corresponda, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y al Título IV Capítulo II, Sección I y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 13.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar **el día 10** del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente el monto que resulte de aplicar la tasa del 2.5% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la retención mediante los formatos autorizados por la Secretaría. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos en el año, las deducciones autorizadas para el mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 5%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas.

Artículo 14.- Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 5%, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 10 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros. Cuando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del artículo anterior.

Articulo 18.- Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere esta Sección podrán efectuar las deducciones, que corresponda, a lo establecido en el apartado relativo a la Disposiciones Generales y al Título IV, Capítulos II y III sección IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 19.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales

a cuenta del impuesto del ejercicio que se pagará a la tasa del 5%, que se aplicará a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles disminuyendo las deducciones autorizadas por esta ley en ese período. El entero de los pagos provisionales se realizará en las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, teniendo como fecha límite de presentación a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al mes que corresponde el pago.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 2.5% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención de forma mensual; dichas retenciones deberán enterarse, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la retención mediante los formatos autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas. El impuesto retenido en los términos de este párrafo, podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 20.- El impuesto del ejercicio se calculará anualmente y se pagará a la tasa **del 5**%, que se aplicará a la totalidad de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, disminuyendo las deducciones autorizadas por esta

ley en ese ejercicio. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año a que se refiere el artículo anterior. La declaración del ejercicio deberá presentarse a más tardar el día 30 de abril del año siguiente al que corresponda el pago en las oficinas o instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

SECCIÓN CUARTA

Del impuesto cedular por la obtención de ingresos por actividades empresariales

Artículo 24 Bis.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Cuando una persona física tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, únicamente deberá pagar en este estado el impuesto que corresponda. Para determinar el impuesto a que se refiere esta Sección, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Las personas físicas no residentes en el estado que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el mismo pagarán el impuesto cedular en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

Artículo 24 Ter.- En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales, y al Título IV Capítulo II, Secciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 24 Quater.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, a

que se refiere el artículo anterior y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido.

Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%. Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido. A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa prevista en el párrafo tercero del presente artículo. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá

acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice la Secretaria de Administración y Finanzas.

Artículo 24 Quinquies.- Los contribuyentes, personas físicas sujetos al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y del Estado de Nayarit, o bien, llevar un libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones;
- III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y del Estado de Nayarit;
- IV. Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total

de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento;

V. Presentar declaraciones provisionales y anual, y

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y del Estado Nayarit.

Artículo 28.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa del 2%.

Artículo 63.- ...

1. ...

II. Los retenedores deberán realizar pagos mensuales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el mes inmediato anterior. La obligación de presentar declaración mensual subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar.

Artículo 72.- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, a quienes a su vez venderán las citadas bebidas, estarán obligados a retener el **4.5%** y a llevar un registro mensual de ventas a estas personas, debiendo recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 75 fracción II de esta Ley.

Artículo 80.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa del 25%.

Artículo 81.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa del 15%.

Artículo 82.- Este impuesto se causará y pagará conforme **a la tasa del 15%.**

Artículo 83.- Se exime del pago de los impuestos adicionales a que se refiere este Capítulo, al Impuesto sobre Nóminas; al Impuesto al Hospedaje; a los Impuestos Cedulares por Prestación de Servicios,

Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce de Bienes Inmuebles y por Actividades Empresariales; al Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo anterior; al Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico; al Impuesto sobre Juegos y Apuestas permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos; y los Derechos por Registro Público de la Propiedad por hipotecas sobre créditos para vivienda de interés social.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE MATERIALES PÉTREOS EN VEHÍCULO O CAMIÓN DE VOLTEO

SECCIÓN PRIMERA Del Objeto

Artículo 91 Bis.- Es objeto de este impuesto el transporte de materiales pétreos, desde su origen, es decir, desde el Banco de Materiales Pétreos legalmente autorizado, independientemente de su destino final.

Se consideran materiales pétreos aquel por su naturaleza semejante a los componentes del terreno, tales como roca, o productos de descomposición, arena, grava, jal, tepetate, tezontle, arcilla, o cualquier otro material derivado de rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de estos como elementos ornamental, siempre que no sean preciosas conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Minera, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales o metálicos, así como los agregados pétreos, las piedras y sustrato o capa fértil, el caolín, las rocas y el material en greña.

Cuando el contribuyente omita registrar ingresos a que se refiere este impuesto, estos podrán ser determinados por la autoridad fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA De los Sujetos

Artículo 91 Ter.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado que transporte materiales pétreos y los derivados a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

De la Base

Artículo 91 Quater.- Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos o de los derivados a que se refiere este capítulo, que se trasladen en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen transportado

SECCIÓN CUARTA De la Tasa

Artículo 91 Quinquies.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se transporte de los materiales objeto de este impuesto, conforme a lo siguiente:

| MATERIAL PÉTREO | CUOTA |
|--------------------------------------|----------|
| Rocas o productos de descomposición. | 0.20 UMA |
| Arenas. | 0.20 UMA |
| Gravas. | 0.20 UMA |
| Jal. | 4.45 UMA |
| Tepatete. | 0.20 UMA |
| Arcillas. | 0.03 UMA |
| Tezontle. | 0.20 UMA |
| Rocas. | 4.45 UMA |
| Agregados Pétreos. | 0.20 UMA |

| Piedra. | 0.17 UMA |
|--------------------|----------|
| Material en Greña. | 0.03 UMA |

SECCIÓN QUINTA Del Pago

Artículo 91 Sexties.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes siguiente en que ocurran las actividades a que se refiere el Artículo 91-bis de este Capítulo, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por las Secretaría de Administración y Finanzas.

Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración por cada una de las sucursales.

Las personas físicas o morales que tengan en su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1º del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el Impuesto por traslado de Materiales Pétreos que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEXTA

De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 91 Septies.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- IV. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto.
- V. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- VI. Llevar un libro de registros de transportación de Materiales Pétreos, en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se transportó.

Artículo 91 Octies.- La Secretaria de Administración y Finanzas podrá establecer procedimientos para que los contribuyentes de este impuesto, opten por pagar el mismo mediante una cuota fija mensual, la que será determinada por una estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, las autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por el que el contribuyente este obligado al pago de esto impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año

calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades estimadas.

Artículo 95-A.- El Padrón de Vehículos del Estado de Nayarit, estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el cual se inscribirán los vehículos que, por mandato de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, deban de estar registrados, portar placas y tarjetas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para la implementación del cobro del Impuesto por el Transporte de Materiales Pétreos en Vehículo o Camión de Volteo, El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto la presente Ley emitirá las Reglas de Carácter General que regulen el cobro, procedimientos, administración y destino del ingreso recaudado por este concepto.

TERCERO. Para la implementación del cobro del Impuesto Cedular por la obtención de Ingresos por Actividades Empresariales, El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 31 de Enero de 2023, emitirá las Reglas de Carácter General que regulen el procedimiento de inscripción, calculo y entero de dicha contribución.



Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintidós

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ANGEL MAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

MTRO. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE COBIERNO

MTRO. EN FISCAL JULIO CESAD LÓPEZ RUELAS
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT.